



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A Nit. 890.903.938-8
Acumulante	Diego Mejía Mesa C.C 1.037.588.583
Demandada	Elizabeth Echavarría Ortiz C.C 32.141.783
Asunto	Acepta cesión. Ordena seguir adelante la ejecución
Radicado	05001 31 03 015 2020 00049 00

Mediante correo electrónico remitido a la cuenta del despacho, el apoderado Especial de Bancolombia, manifestó que cede los derechos litigiosos en este asunto, a favor del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, quien también por medio de su representante legal, manifestó aceptar dicha cesión.

La cesión del crédito, la cual hace parte del género “*cesión de derechos*”, tiene por objeto la transmisión no de un suceso incierto, sino de un crédito o de un derecho personal que tiene el acreedor contra su deudor, al tercero cesionario.

Al respecto, el art. 1959 del C. Civil exige además del acuerdo entre las partes sobre la cosa y el precio, la entrega del título como requisito para el perfeccionamiento de la tradición; advirtiendo que, si el crédito que se cede no consta en un documento, la misma puede hacerse otorgándose uno por el cesionario.

Así las cosas, el juzgado ACEPTA la cesión del porcentaje de las obligaciones que le corresponden a Bancolombia S.A, a favor del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA y como consecuencia de ello tener a este último como DEMANDANTE en este asunto.

Así mismo se requiere a la cesionaria, para que constituya apoderado judicial, que lo represente en este proceso.

En atención a que la parte demandada se encuentra notificada personalmente de la demanda principal y por estados de la demanda de acumulación, y dentro del término legal no propuso excepciones de mérito y en el presente caso se cumplen los demás presupuestos previstos en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Sígase adelante la ejecución en los términos indicados en el auto que libró mandamiento de pago (2 de marzo de 2020), así como el que corrigió el mandamiento de pago (3 de marzo de 2020). También en lo indicado en el auto que

libró mandamiento de pago en la demanda de acumulación fechado el 4 de octubre de 2021.

SEGUNDO. Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, y secuestrar para que con su producto se cancele el crédito y las costas del proceso.

TERCERO. Liquídense las costas y el crédito en los términos previstos en los artículos 366 del C. G. P.

CUARTO. Se condena en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fijan en la suma de \$6.00.000.00 para la demanda principal; y la suma de \$2.400.000.00 Art. 366 del CGP.

QUINTO. ACEPTA la cesión del porcentaje de las obligaciones que le corresponden a Bancolombia S.A, a favor del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA y como consecuencia de ello tener a este último como DEMANDANTE en este asunto.

SEXTO. Así mismo se requiere a la cesionaria, para que constituya apoderado judicial, que lo represente en este proceso.

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ

Firmado Por:
Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5542a93ab93c5132f0822b3d11c8a8e91b59ec000f2f8d24cf1c552425f5427**

Documento generado en 12/10/2022 10:32:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>